

EL PLAZO DE EJERCICIO DE LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN DE LA LEGÍTIMA

Nieves Rojano Martín

Contratada predoctoral FPU de Derecho Civil

Universidad de Málaga

Una de las cuestiones que, en materia de legítimas, ha suscitado más dudas interpretativas es la del plazo de ejercicio de las acciones para proteger su intangibilidad cuantitativa. En efecto, nuestro Código Civil reconoce a los sucesores forzosos que hayan visto perjudicada su cuota legitimaria la facultad de obtener la disminución de aquellas disposiciones que el causante hubiese realizado a título gratuito –ya sea en vida o *mortis causa*– cuyo valor exceda de la parte de la que aquel podía disponer sin restricciones, esto es, que tengan el carácter de inoficiosas. El problema es que el Código guarda silencio con respecto al periodo de tiempo del que disponen los legitimarios para ejercitar las acciones dirigidas a hacer efectivo ese derecho.

Como señala la STS de 21.6.2021, aun cuando el artículo 815 CC expresamente no lo dice, a la vista de los antecedentes de la norma y de la interpretación del sistema (arts. 814, 815, 817, 819, 820.1.º, 851 CC), doctrina y jurisprudencia entienden que el legitimario puede, en primer lugar, aminorar el contenido económico del título de heredero (acción de suplemento o de complemento, que ha de dirigirse contra los herederos); en su defecto, los legados (acción de reducción de legados); y, en último lugar, las donaciones (acción de reducción de donaciones).

Por lo que se refiere a la acción de complemento de legítima, el TS ha declarado, en su Sentencia de Pleno de 10.6.2013, que su plazo de prescripción es de treinta años, a contar desde el día del fallecimiento del causante. Según la citada sentencia, no procede la aplicación analógica ni del artículo 646 CC ni de los artículos 1076 y 1299 CC, pues, técnicamente, no se está ante el supuesto reconducible al ámbito de la revocación y reducción de donaciones (arts. 644 a 646 CC), ni tampoco ante un supuesto de rescisión, ya por la vía específica de la lesión de la partición, ya por el cauce general de la rescindibilidad de los contratos (arts. 1076 y 1299 CC, respectivamente).

Con respecto al plazo de ejercicio de las acciones de reducción de donaciones y de legados, ante la falta de regulación expresa, las soluciones que se han propuesto oscilan entre el plazo general del artículo 1964 CC, el plazo de cinco años del artículo 646 CC, un año del artículo 652 CC, o el plazo de cuatro años para los casos en los que excepcionalmente se admite la rescisión (art. 1299 CC), este último con el argumento de la proximidad de la rescisión a la reducción de los contratos válidamente celebrados. Dichas soluciones pueden argumentarse fundadamente, pero, por razones de seguridad jurídica, el TS ha confirmado recientemente, en su sentencia de 8.11.2023, el criterio que, también fundadamente, adoptó como *ratio decidendi* en la sentencia de 4.3.1999, que confirmó el criterio que ya antes había apuntado, *obiter dicta*, la sentencia de 12.7.1984, y que hoy coincide además con el plazo general de las acciones personales que no tengan señalado otro plazo (art. 1964 CC).

Al respecto, señala el TS en su reciente pronunciamiento que el artículo 654 CC, cuando establece que las donaciones inoficiosas deberán ser reducidas en cuanto al exceso, añade que para la reducción deberá estarse a lo dispuesto «en este capítulo y en los artículos 820

y 821 del presente Código», por lo que cabe entender que el plazo debe obtenerse de las normas dedicadas a la «revocación y reducción de donaciones» y, de entre los supuestos que ahí se regulan, el que más se asemeja es el de la revocación por superveniencia o supervenencia de hijos, pues igualmente es un caso de ineficacia sobrevenida. Además, la revocación de donaciones por superveniencia o supervivencia de hijos también protege a los legitimarios, por lo que, como apuntaron los dos precedentes jurisprudenciales citados, se aprecia la identidad de razón suficiente para aplicar por analogía el plazo de cinco años establecido en el artículo 646 CC.

El mismo régimen debe seguirse, ante la ausencia de norma expresa, para la acción de reducción de legados, por cuanto que una es sin duda alguna la lógica consecuencia de la otra. Es decir, que si se ejercita una acción de declaración de inoficiosidad de una donación y esta es declarada, debido a que perjudica la legítima de los herederos forzosos, ello ha de conducir al ejercicio por estos de la acción de reducción de legados, a fin de que la donación efectuada y que perjudica la mencionada legítima sea reducida a sus justos límites. Cabe apreciar, por tanto, una identidad de razón entre la acción de reducción de donaciones y la de legados inoficiosos, dirigidas ambas a la tutela cuantitativa de la legítima, por lo que resulta preferible que se cuente con el mismo plazo de cinco años.

Pero tampoco la cuestión de la determinación del *dies a quo* para el cómputo de tal plazo ha sido pacífica. En este sentido, la reciente STS de 8.11.2023 insiste en que el plazo de ejercicio de la acción debe comenzar a partir del fallecimiento del causante, porque a partir de entonces la legítima es efectiva y los legitimarios pueden impugnar los actos dispositivos que la lesionen. Según la citada sentencia, el cálculo de la legítima se realiza en el momento de la apertura de la sucesión y en ese momento se determina el valor de la cuota de participación del legitimario y qué disposiciones son inoficiosas o no.

Por tanto, no debe confundirse la computación de la legítima con la partición. Una cosa es que no pueda ordenarse la reducción de una donación sin constatar que es inoficiosa, para lo que es preciso computar la legítima, y otra que necesariamente deba esperarse a que se lleve a cabo la partición para que comience la posibilidad de ejercer las acciones de defensa de la legítima. En efecto, la computación de la legítima no requiere la partición y adjudicación de bienes; se puede hacer en un declarativo sin imponer una división que en algunos supuestos los miembros de la comunidad hereditaria pueden no desear y, en cualquier caso, puesto que en el momento del fallecimiento del causante se realiza el cálculo de la legítima, a partir de ese momento empieza a contarse el plazo para el ejercicio de las acciones de impugnación, tal como por lo demás se prevé en los diferentes derechos civiles autonómicos (art. 493 CDFR, art. 451.24.2 CCCat, art. 252 LDCG).